

Palmira, Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Única Instancia

Providencia Sentencia No. 090
Proceso Liquidatorio - Sucesión
Herederos NURY MILENA LANDAZURI GUANGA
ANA CECILIA LANDAZURI GUANGA
Cónyuge CLEMENTINA GUANGA DE LANDAZURY
Causante EFREN ROGELIO LANDAZURY
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00448-00

Se halla a Despacho el proceso de sucesión instaurada por **NURY MILENA LANDAZURY GUANGA, ANA CECILIA LANDAZURY GUANGA y CLEMENTINA GUANGA DE LANDAZURY**, por medio de apoderado judicial, de quien en vida respondió al nombre de **EFREN ROGELIO LANDAZURY**, para dictar el fallo que en derecho corresponda, conforme lo indica el artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

Las señoras **NURY MILENA LANDAZURY GUANGA, ANA CECILIA LANDAZURY GUANGA y CLEMENTINA GUANGA DE LANDAZURY**, iniciaron el trámite sucesorio de la referencia para la liquidación de los bienes que pertenecieron al causante **EFREN ROGELIO LANDAZURY**, instaurando demanda de apertura del proceso de sucesión, denunciando como bienes relictos el siguiente:

Partida Única. - Se trata del 50% del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 378-168307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (v). El bien se encuentra ubicado en la Carrera 44A No. 44 – 45 en la ciudad de Palmira (v).

Linderos: **Oriente:** En longitud de 4.50 M con el lote 32 de la misma manzana y urbanización. **Occidente:** 4.50 M con la carrera 44A de la actual nomenclatura de Palmira (v). **Norte:** En longitud de 11.00 M con el lote 11 de la misma manzana y urbanización. **Sur:** En longitud de 11.00 M con el lote 13 de la misma manzana y urbanización.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**



Tradición. - Dicho derecho sobre el bien mueble fue adquirido por el causante **EFREN ROGELIO LANDAZURY**, por medio de compraventa perfeccionada con FIDEICOMISO LLANOS DE LA RIVERA mediante escritura pública No. 2542 del 3 de octubre de 2011 de la Notaría Tercera del Circulo de Palmira (v).

Igualmente se adjuntan los requisitos necesarios como pruebas para el respectivo trámite del proceso sucesorio.

El Juzgado procede previa las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 489, 490 y 509 de la misma obra, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de las partes, el trabajo de adjudicación y partición del 50% bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria **378-168307** que le perteneció al causante **EFREN ROLEGIO LANDAZURY (C.C. 5.363.055)**, y que fuere elaborado por el Partidor designado dentro del presente trámite sucesoral. El patrimonio será distribuido en tres (03) hijuelas, como se relacionan a continuación.

Hijuela N° 1.- Se adjudicara a **CLEMENTINA GUANGA DE LANDAZURY (C.C. 38.999.399)**, en calidad de cónyuge supérstite del causante **EFREN ROGELIO LANDAZURY**, por concepto de ganancias por la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS (\$12.031.000)**, que corresponde al **(25%)** del lote de terreno del bien inmueble relacionado anteriormente.

Hijuela N° 2.- Se adjudicara a **NURY MILENA LANDAZURY GUANGA (C.C. 29.107.393)**, en calidad de heredera del causante **EFREN ROGELIO LANDAZURY**, por concepto de herencia por la suma de **(\$6.015.500)**, que corresponde al **(12,5%)** del lote de terreno del bien inmueble relacionado anteriormente.

Hijuela N° 3.- Se adjudicara a **ANA CECILIA LANDAZURY GUANGA (C.C. 66.992.857)**, en calidad de heredera del causante **EFREN ROGELIO**

LANDAZURY, por concepto de herencia por la suma de **(\$6.015.500)**, que corresponde al **(12,5%)** del lote de terreno del bien inmueble relacionado anteriormente.

Segundo: Inscribese el trabajo de adjudicación y partición de esta sentencia en los libros correspondientes de la secretaria de tránsito y transporte de Palmira (V).

Tercero: Protocolícese el expediente en una de las notarías de esta ciudad.

Cuarto: Expedir copias del trabajo de adjudicación y de este falló para los efectos de acreditar la propiedad del bien objeto de esta sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Palmira (V), agosto 20 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1397
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DALIA LILIANA OCAÑA PARAMO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00075-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante en razón al pago de las cuotas en mora, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

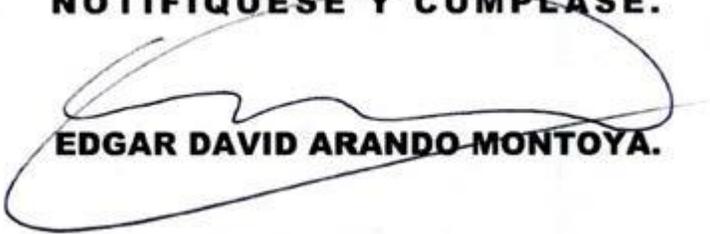
Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DALIA LILIANA OCAÑA PARAMO** por pago de las cuotas en mora hasta el 03 de julio de 2020.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Palmira, Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 1334
Proceso Ejecutivo
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado CARLOS ALBERTO BELTRÁN
DILIA YANETH GUTIERREZ
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00644-00

La sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT: 860.034.313-7)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de los señores **CARLOS ALBERTO BELTRÁN (C.C. 94.508.260)** y **DILIA YANETH GUTIERREZ (C.C. 66.977.417)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 14 de enero de 2020.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO BELTRÁN (C.C. 94.508.260)** y **DILIA YANETH GUTIERREZ (C.C. 66.977.417)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que

se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avalúo. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso, solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 20 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 0711
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MÓNICA VELASQUEZ
Demandado: JAKELINE SALGADO
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00709-00

Visto el informe de secretaría, la apoderada judicial de la parte pasiva, por segunda vez, solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 24 de agosto de 2020. Como argumento aduce que tiene programada audiencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (v), situación que se acreditó con el acta de audiencia virtual del 03 de agosto de este año.

Con todo, no se accederá a la solicitud de aplazamiento. Lo anterior teniendo en cuenta tres razones: (i) la regla del artículo 372 del CGP prohíbe el aplazamiento por segunda vez; (ii) la concurrencia de audiencias programadas no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, es decir, según el artículo 64 del Código Civil, esto no constituye un hecho irresistible e imprevisible para la apoderada; y (iii) el régimen de inasistencias previsto en este artículo fundamentalmente aplica para las partes, no para los apoderados.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (CSJ STC3324-2018).

Luego, se insta a todos los intervinientes para asistir a la celebración de la audiencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias que establece la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: No aplazar acceder a la solicitud de aplazamiento pretendida por la apoderada judicial de la parte pasiva.

Segundo: Instar a todos los intervinientes para que accedan, por cualquier medio, al siguiente enlace: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a45d561c3bb9b4b9999a0eeacd3c427a2%40thread.tacv2/1597846393353?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a0223f09-3394-4dc2-a29e-d035baa68e84%22%7d>

Tercero: Se autoriza a los empleados judiciales para la comunicación previa con los sujetos procesales, con el objetivo de informar sobre la herramienta tecnológica y metodología que se utilizará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.